

# Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras Bolivia

# CIRCULAR SB/ 421 /2003

La Paz, 5 DE MARZO DE 2003

DOCUMENTO: 154

Asunto: CUENTAS CORRIENTES - CLAUSURA / REHABIL TRANITE: 640 - BCOS.MODIFICACION REGLAMENTO DE CTAS.CT

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta a la presente Circular, las siguientes modificaciones de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, de acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos para Cuentas Corrientes Fiscales y Boletas de pago de beneficiario público, emitido por el Tesoro General de la Nación.

Título VIIICápitulo I Título I X Cápitulo X I

Asimismo, se comunica que la citada actualización se encuentra en la Recopilación de Normas disponible en la página www.supernet.bo.

Atentamente,

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de 6ancos y Entidades Financieras

Adj. Lo citado YDR/LRH

П

RESOLUCIONSB N 10 8 LaPaz, 0 5 MAR. 2003

#### **VISTOS:**

La carta DGT.UO.017/03 de 24 de enero de 2003, del Viceministerio de Tesoro y Crédito Público a la que se adjunta la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales y Guía de Procedimientos Operativos de Boletas de Pago, la Resolución Ministerial N° 1359 de 30 de diciembre de 2002, los informes técnico y legal Nos. SB/IEN/D-10814 y 11134 de 19 y 20 de febrero de 2003, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas, y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

## **CONSIDERANDO:**

Que los Reglamentos de Cuentas Corrientes y de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, se encuentran en el Titulo VIII, Capítulo I y Título I X, Capítulo XI, respectivamente, de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que mediante Resolución Ministerial N° 1359 de 30 de diciembre de 2002 dictada por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que las retenciones judiciales en cuentas corrientes fiscales habilitadas en la banca corresponsal y en el Banco Central de Bolivia, instruidas por las autoridades competentes se realizarán a través del Viceministerio del Tesoro y Crédito Público dependiente del Ministerio de Hacienda.

Que el Supremo Gobierno a través del Ministerio de Hacienda ha elaborado la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales y la Guía de Procedimientos Operativos de Boletas de Pago, habiendo solicitado mediante carta DGT.UO.017/03 de 24 de enero de 2003, que las partes pertinentes de las mencionadas guías sean incorporada en los reglamentos citados precedentemente, en los términos que se encuentran contenidos en las mismas, y que se refieren expresamente a aspectos operativos de manejo de las cuentas, sin vulnerar disposiciones legales vigentes.

Que los aspectos propuestos por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, así como las precisiones incorporadas en los respectivos Reglamentos, permitirán a las entidades de intermediación financiera contar con instrumentos más actualizados y adecuados a las operaciones de cuentas corrientes que realizan



#### con susclientes

Que, es atribución de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, elaborar y aprobar los reglamentos de control y supervisión sobre las actividades de las entidades de intermediación financiera, conforme dispone la Ley de Bancos y Entidades Financieras, siendo necesario poner en conocimiento de las entidades financieras sometidas a su fiscalización las modificaciones o incorporaciones efectuadas.

### **POR TANTO:**

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley **N** °1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

#### RESUELVE:

Modificar los REGLAMENTOS DE CUENTAS CORRIENTES Y DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES, para su aplicación y estricto cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, conforme al texto que en anexos forman parte de la presente Resolución, los mismos que serán incorporados en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, en los Títulos y Capítulos correspondientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras ICA OF

**YDWSQB** 

# CAPÍTULO I: CUENTAS CORRIENTES

## SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1° - Objeto.-** El presente tiene por objeto regular las operaciones bancarias de captaciones de depósitos en cuenta corriente en moneda nacional o extranjera, en los aspectos referidos a la apertura de estas cuentas, su funcionamiento, cierre y rehabilitación.

**Artículo 2^{\circ} - Alcance.**- Las regulaciones contenidas en este capítulo son aplicables a todas las instituciones bancarias, siendo éstas las responsables de su cumplimiento.

**Artículo 3° - Capacidad.-** Podrán ser sujetos de contrato de cuenta corriente todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, capaces de contraer derechos y obligaciones y que no tengan impedimento legal alguno¹.

**Artículo 4° - Limitacione s.-** No podrán solicitar la apertura de cuenta corriente las siguientes personas:

- a) Las señaladas expresamente por disposiciones legales, por el Código Civil (menores de edad e interdictos), por el Código Penal (reos e inhabilitados), y aquellos sujetos a sentencia judicial ejecutoriada.
- **b**) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

# SECCIÓN 2: DE LA APERTURA

**Artículo 1° - Solicitud.-** Toda solicitud de apertura de cuenta corriente debe efectuarse por escrito, consignando:

- Nombre o razón social y demás generalidades de rigor (Cédula de Identidad, Registro Único de Contribuyentes, nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, etc.)
- Otros requisitos que exija la entidad bancaria.

**Artículo 2° - Clases de cuenta corriente.-** Las cuentas corrientes podrán ser en moneda nacional o moneda extranjera, abiertas en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras¹.

**Artículo 3° - Requisitos para la apertura.-** Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes<sup>2</sup>:

## Para personas naturales

- a) Cédula de Identidad, pasaporte y/o licencia de conducir vigente.
- **b**) Domicilio Legal.
- c) Registro de firmas para el manejo de cuentas personales.
- **d)** No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.
- e) Inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, cuando corresponda.
- f) Otra documentación adicional que exija el Banco.

#### Para empresas unipersonales

Además de las señaladas anteriormente cuando corresponda, más:

a) Registro único del contribuyente.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

- b) Matrícula de comerciante emitida por el Servicio Nacional de Registro de Comercio.
- c) Razón Social y nombre del propietario o representante legal.

### Para personas jurídicas

Además de los establecidos para las categorías anteriores cuando corresponda, más:

- a) Escritura de constitución social, estatutos vigentes, inscritas en los Registros que correspondan (Servicio Nacional de Registro de Comercio, Instituto Nacional de Cooperativas o Ministerio respectivo) y documentación que acredite su personalidad jurídica..
- **b**) Poderes de Administración inscritos en el Servicio Nacional de Registro de Comercio o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda.
- c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente.
- **d**) Registro único del contribuyente.
- e) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deberán cumplir con los requisitos dispuestos por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público.

La información anterior deberá registrarse íntegra en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta corriente.

Toda la información que precedentemente se detalla en la Sección 2 del presente Capítulo, deberá ser complementada además con los documentos que respondan a las políticas de la entidad referidos a "conozca a su cliente", mismas que tendrán que estar aprobadas por los Directorios de cada entidad.

**Artículo 4° - Identificación del solicitante.-** El Banco tiene la obligación de identificar debidamente al solicitante de apertura de cuenta corriente.

**Artículo 5° - Contrato.-** La apertura de cuenta corriente y su funcionamiento se formalizarán mediante la suscripción de un contrato; si fuere de adhesión deberá ser aprobado por el Superintendente de Bancos.

**Artículo 6° - Firmas autorizadas.-** El Banco deberá mantener actualizado el registro de firmas autorizadas y el domicilio del titular para el manejo de las cuentas corrientes.

## SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

**Artículo 1° - Uso y circulación de cheques.-** Únicamente los bancos autorizados conforme a la Ley de Bancos y Entidades Financieras tendrán facultad para expedir cheques, en moneda nacional o extranjera.

- a) Los cheques serán impresos en formularios con los requisitos que establece el Artículo 600° del Código de Comercio, para su entrega al titular de una cuenta corriente bancaria.
- b) Se admitirán cheques comprobantes o impresos por los titulares de cuentas corrientes (*vouchers checks*), girados en máquinas especiales o de computación, siempre que contengan los requisitos necesarios para su validez conforme al Código de Comercio, requisitos que serán verificados por el banco girado bajo su responsabilidad.

**Artículo 2° - Clases de cheques.-** El Código de Comercio en sus Artículos 623° al 639° legisla las siguientes modalidades de "Cheques Especiales", en actual uso y son los siguientes¹:

- a) Cheques cruzados.- De acuerdo a los Artículos 623° y 624° del citado Código.
- **b) Para abono en cuenta.-** De acuerdo con las normas del Art. 626° del Código de Comercio. Este cheque no es endosable a la orden de un tercero ni puede pagarse por caja.
- c) Cheque de Caja.- De conformidad al Art. 627° del Código de Comercio.
- d) Cheque Certificado.- De acuerdo a los Artículos 629°, 630° y 631° del Código de Comercio y el Artículo 7°, Sección 3 del presente Capítulo.
- e) Cheques de Viajero.- De conformidad a las normas de los Artículos 632° al 638° del Código de Comercio. Se emitirá previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras conforme a reglamento.
- f) Cheques con talón para recibo.- De conformidad al Art. 639° del Código de Comercio.
- g) Cheques girados a la orden del Banco.- De acuerdo a las normas de los Artículos 603° y 604° del Código de Comercio.
- h) Cheques impresos en máquinas especiales, computarizados, comprobantes.- De acuerdo al Artículo 601° del Código de Comercio y el Artículo 9°, Sección 3 del presente Capítulo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 3

i) Otras modalidades.- Toda otra modalidad de cheques debe presentarse a esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, adjuntando en cada caso los planes, proyectos, procedimientos, muestras y demás detalles que permitan estudiar y considerar su legalidad.

# Artículo 3° - Aceptación y rechazo de cheques.-

- a) Se aplicarán los Artículos 606° al 615° y Artículo 620° del Código de Comercio.
- b) La constancia a que se refiere el Art. 615° citado, se anotará con un sello en el reverso del cheque que diga: "RECHAZADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS", según sea el caso, con la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y sello del Banco. No se admitirá cheques rechazados, ya sea por el banco o por Cámara de Compensación, que contengan otras expresiones; tales como: "Falta de conformidad en los depósitos", "Paro de pago" o sin ninguna inscripción de las causas del rechazo.
- c) El Banco girado deberá rechazar el pago de un cheque en los casos señalados en el Art. 620° del Código de Comercio.
- **d)** Durante el término de vigencia de un cheque, el girador no puede revocarlo ni oponerse a su pago, salvo los casos establecidos en los Arts. 613° y 620° del Código de Comercio o por orden judicial.

**Artículo 4° - Responsabilidades del Banco.-** El Banco será responsable de los perjuicios ocasionados por el pago de un cheque, en los casos señalados en el Art. 621° del Código de Comercio.

Todo error o demora injustificada en el manejo de operaciones internas en cuentas corrientes será de responsabilidad del Banco.

**Artículo 5° - Obligaciones del Banco.-** El Banco tiene la obligación de instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los Arts. 204° y 205° del Código Penal, si libran cheques sabiendo que el Banco no los pagará por las causales establecidas en el Art. 640° del Código de Comercio.

**Artículo 6° - Responsabilidades del Girador.-** El titular de la cuenta será responsable de los perjuicios ocasionados en los casos señalados en el Art. 622° del Código de Comercio.

#### Artículo 7° - Efectos formales del rechazo

- a) Presentado un cheque para su cobro en caja y rechazado por cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 620° del Código de Comercio, se procederá al cierre o clausura de la cuenta corriente del cliente, con aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos, de conformidad con el Art. 1359° del Código de Comercio.
- b) Cuando la presentación se hiciere en Cámara de Compensación, el banco girado en el segundo canje de dicha Cámara del mismo día de la presentación, devolverá el documento rechazado al Banco que lo hubiese presentado, con las causas del rechazo claramente inscritas al dorso del documento, firmas autorizadas al efecto y sello del Banco, para su devolución al tenedor o beneficiario.
- c) No se admitirá el rechazo de los cheques presentados a través de Cámara de Compensación mediante la inscripción al reverso de: "FALTA DE CONFORMIDAD EN SUS DEPOSITOS".

**Artículo 8° - Emisión y control de cheques certificados.-** Los bancos tomarán todas las medidas de seguridad para la emisión, pago y control de cheques visados o certificados; para ese efecto además de las disposiciones del Código de Comercio en sus **Artículos** 600° al 615°, 629°, 630° y 631°, se observarán las siguientes normas reglamentarias:

#### 1. Emisión

- **a.** El Banco debe verificar previamente si la firma corresponde a la autorizada y registrada por el Banco.
- **b.** El cheque visado como mínimo deberá estamparse con sello seco de protección y sello de seguridad por el monto del numeral.
- **c.** Las firmas autorizadas por el banco, responsables en la certificación de un cheque deberán estamparse de acuerdo al libreto de firmas autorizadas por el banco al efecto. El sello no es prueba de autenticidad de una firma.
- **d.** Los bancos deben proporcionar el Libreto de Firmas Autorizadas a los bancos donde se pagarán estos efectos para su registro, debiendo mantenerlo actualizado.
- **2. Pago.-** Para el pago de un cheque visado o certificado, se observarán las siguientes normas reglamentarias:
  - **a.** Comprobar la identidad personal del tenedor o beneficiario.

- **b.** Verificar que el monto certificado o visado es el mismo al de la suma del cheque girado.
- c. Verificar las firmas autorizadas del Banco certificante con el libreto presentado.
- **d.** Comprobar que el cheque visado esté dentro del plazo de vigencia del mismo.
- e. Los cheques certificados superiores a Bs15.000.- o equivalente a US\$. 5.000.- antes de su pago serán consultados al Banco girador por la oficina bancaria pagadora.
- **f.** Las instituciones bancarias deberán informar y presentar antecedentes a la Superintendencia de Bancos sobre cualquier anomalía o falsificación en el cobro de cheques visados o certificados para prevenir al Sistema Financiero.
- g. Toda otra medida de seguridad adicional no prevista en el Código de Comercio y la presente disposición, deberá ser consultada a la Superintendencia de Bancos, previa a su aplicación.

La entidad bancaria deberá cubrir el importe de los cheques hasta el agotamiento del saldo disponible, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere de tal obligación, de acuerdo al Artículo 609° del Código de Comercio².

**Artículo 9° - Guía de Procedimientos operativos de boletas de pago de beneficiarios públicos.-** De acuerdo a lo dispuesto por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, para todas las boletas de pago producto de los desembolsos realizados por el Tesoro General de la Nación (TGN) hacia los Administradores Delegados y que fueron gestionados por Entidades Públicas a través de Registros de ejecución de Gastos (Formularios C-31 SIGMA), se deberá aplicar el Procedimiento Operativo de Boletas de Pago, por concepto de remuneración a servidores públicos y cualquier otro tipo de reconocimiento realizado a través de planillas. Para este efecto, se define como "Administrador Delegado", al banco privado que suscribe un contrato con el BCB para la prestación de servicios por administración delegada.

El procedimiento mencionado se encuentra a disposición de las entidades financieras, en el sitio supernet de esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras www.supernet.bo bajo el título de "Guía de Procedimientos Operativos cuentas fiscales"<sup>3</sup>.

**Artículo 10°** - Los Bancos informarán dentro de 48 horas a la Superintendencia de Bancos, Viceministerio de Tesoro y Crédito Público y Contraloría General de la República, sobre cualquier

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 3

anormalidad que se produjera u observará en el cumplimiento del procedimiento mencionado en el artículo precedente<sup>4</sup>.

**Artículo 11° - Cheques comprobantes y computarizados.-** De conformidad con las instrucciones contenidas en este capítulo, la autorización para utilizar cheques comprobantes impresos en máquinas especiales o sistemas computarizados, será otorgada en forma directa por la instancia administrativa correspondiente de cada entidad bancaria, bajo su propia responsabilidad. No obstante, además de lo establecido en el Artículo 600° del Código de Comercio se observarán los siguientes requisitos y condiciones mínimas<sup>5</sup>:

- 1. La solicitud al Banco, adjuntará una explicación con detalle, de las máquinas especiales o los sistemas de computación a usarse.
- 2. Procedimientos operativos en la emisión y circulación de esos cheques.
- **3.** Nombres y apellidos de las personas encargadas del manejo y control de las máquinas o computadoras.
- **4.** Ejemplares de muestra de los cheques y papelería impresa a ser usada en su giro.
- 5. Claves y series a ser utilizadas.
- **6.** Firmas autorizadas, sellos u otros medios de seguridad en el manejo de la cuenta corriente y en la emisión y circulación de los cheques.

**Artículo 12° - Estado de cuenta.-** De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 1354° del Código de Comercio, el Banco tiene la obligación de informar al cuentacorrentista del movimiento y saldo de la cuenta en el momento en que lo solicite y por lo menos semestralmente mediante el extracto de cuenta que contenga el movimiento del semestre anterior<sup>6</sup>.

El cuenta correntista podrá efectuar observaciones al mencionado extracto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

# Artículo 13° - Retención de fondos7.-

1. Las retenciones de fondos en cuentas corrientes procederán por orden judicial o por instrucción de la Superintendencia de Bancos. El Banco en estos casos se constituye en

<sup>5</sup> Modificación 3

Circular SB/288/99 (04/99) Inicial SB/329/00 (09/00) Modificación 1

SB/418/02 (12/02) Modificación 2

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificación 3

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Modificación 3

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Modificación 3

depositario, sujeto a las obligaciones y responsabilidades que determinan los Artículos 160° y 161° del Código de Procedimiento Civil referidos al depósito.

- 2. La retención afectará tanto al saldo actual en la hora y fecha en que el Banco reciba la orden judicial o Carta Circular como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden respectiva.
- Toda retención por orden judicial debe ser obligatoriamente comunicada en el día y por escrito al cuenta correntista, con el objeto de que tome los recaudos necesarios para el manejo de su cuenta<sup>8</sup>.

Artículo 14° - Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Viceministerio de Tesoro y Crédito Público, en el inciso C punto 1, dispone que las autoridades judiciales, como resultado de acciones legales pueden ordenar al Tesoro General de la Nación (TGN) la retención de fondos, remisión de fondos a las autoridades judiciales y/o otras acciones sobre las cuentas corrientes fiscales, para que el TGN a su vez comunique la correspondiente instrucción a los bancos privados que suscriben un contrato con el BCB para la prestación de servicios por administración delegada (Administradores Delegados)9.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

<sup>9</sup> Modificaciones 2 y 3

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Modificación 1

# SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTOS DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES

**Artículo 1° - Clausura de cuentas corrientes.-** El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, por falta y/o insuficiencia de fondos, determina la clausura inmediata de la cuenta corriente del girador en el banco rechazante.

El rechazo de un cheque, implica el cierre de todas las cuentas del girador, hasta su correspondiente rehabilitación mediante autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en adelante SBEF. A partir del momento del rechazo y consiguiente clausura, no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos en la cuenta clausurada, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 6° de la presente Sección en lo referente a cuentas corrientes fiscales.

En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

La SBEF, dispondrá mediante instrucción expresa la clausura de las cuentas corrientes del girador en todos los bancos del sistema, quienes deberán mantener su respectivo archivo y custodia en forma ordenada y en una carpeta especial o medios magnéticos debidamente identificados.

Artículo 2° - Obligación de la entidad.- Los bancos no podrán abrir cuentas corrientes para personas que figuran en el Registro de Cuentas Clausuradas; asimismo, en tanto la cuenta que diera lugar a la clausura no sea rehabilitada, tampoco podrán pagar cheques de otras cuentas corrientes del mismo propietario, las cuales serán clausuradas al momento de producirse el rechazo del cheque aunque tengan fondos suficientes para cubrir el monto del cheque presentado. Los cheques sobre una cuenta clausurada por la SBEF deberán ser devueltos por el banco al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras", no debiendo ser reportado como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación¹.

El banco llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de la SBEF.

Apenas producida la primera clausura de cuenta corriente, la entidad requerirá al cuenta correntista por escrito, la devolución inmediata de la chequera. Si la chequera no es devuelta en el término de cinco (5) días calendario desde la notificación para la devolución de cheques no utilizados, el banco publicará en un periódico de circulación nacional con cargo al cuenta

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 1

correntista, el número de la cuenta clausurada y el nombre de su titular.

Como consecuencia, de lo anterior se instruye a cada una de las entidades desarrollar sistemas informáticos que permitan controlar automáticamente la prohibición de recibir depósitos o pagar cheques de un mismo cuenta correntista con cuenta clausurada. Este sistema debió contar con certificación del auditor interno quien deberá presentar su informe al Directorio de cada entidad, hasta el 30 de septiembre de 2000 y mantener dicho informe a disposición de la SBEF.

**Artículo 3° - Reporte de clausura.-** El banco reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente<sup>2</sup>:

- i. La SBEF efectuará la clausura de las cuentas corrientes los días martes de cada semana de acuerdo a los informes remitidos por las entidades, por lo cual, el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas corrientes estará habilitado en forma diaria para recibir dichos informes.
  - Todos los días martes se emitirá la Circular de Clausura respectiva, siendo esta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- **ii.** La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación.
- **iii.** La información remitida en forma electrónica por las entidades al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser enviada de acuerdo a lo mencionado en el Anexo I (ver instructivo adjunto).
- iv. Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

**Artículo 4° - Actualización de información.-** El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades contar con información única, valida y en línea mediante la interefase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes<sup>3</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 1

Artículo 5° - Clausura. - En caso de proceder a la clausura de una cuenta indistinta, por giro en descubierto de un cheque proveniente de la misma, corresponderá su clausura y la clausura de las cuentas de los demás titulares, incluidas las otras cuentas conjuntas en las que ellos participen debido a la responsabilidad solidaria, no debiendo afectarse las cuentas individuales u otras conjuntas de terceras personas, ajenas a la cuenta en la que se produjo el sobregiro<sup>4</sup>.

En caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal, la clausura afectará a las cuentas indistintas y/o conjuntas que pueda tener el girador, pero no a las cuentas de los restantes titulares de éstas.

En las cuentas conjuntas, de girarse en descubierto un cheque se deberá proceder con la clausura de la misma y de todas las cuentas de sus titulares.

Artículo 6° - Clausura de cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión 4 del 7 de noviembre de 2002, en el inciso C, punto 2 se dispone que el administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras<sup>5</sup>.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

<sup>5</sup> Modificaciones 2 y 3

Título IX

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificación 1

# SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

**Artículo 1° - Solicitud y tramite de rehabilitación.-** La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360° del Código de Comercio, y será instruida por la SBEF, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento¹.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se tramitará ante la entidad bancaria que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, mediante memorial que contenga la solicitud de reapertura, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, Registro Único Nacional ó Registro Único de Contribuyentes, código asignado por el banco sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
- b) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
  - Si este documento (s) no pudiera ser presentado por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuenta correntista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
- c) Acta de garantía suscrita por un garante, aceptable al banco, cuenta correntista de cualquier banco que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo II.

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo VI, el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

- **d**) Documento que acredite el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente que será:
  - i. Para cuentas corrientes clausuradas de empresas o personas jurídicas, el equivalente en Bolivianos, de US\$ 50.- (CINCUENTA 00/100 DOLARES AMERICANOS); Por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificaciones 1 y 2

ii. Para cuentas Corrientes clausuradas particulares, el equivalente en Bolivianos, de US\$ 30.- (TREINTA 00/100 DOLARES AMERICANOS); Por cada cheque rechazado adicional al que generó la clausura deberá depositar US\$ 5.-.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente N° 1-295853 del Banco Unión S.A. (clave - 11-D-102 SBEF de Bancos - Rehabilitación Cuentas Corrientes"), o con cheque bancario certificado. En las localidades donde no existan sucursales del Banco Unión, el pago deberá efectuarse mediante giro cheque o cheque certificado a la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a la cuenta mencionada.

Si el pago al que se refiere el inciso d) arriba mencionado se lo efectúa en la cuenta corriente de la SBEF especialmente habilitada en el Banco Unión S.A., el interesado deberá entregar al banco que realice el trámite, la boleta de depósito bancario emitida para el efecto y que contiene la inscripción "2<sup>da</sup> Copia: Depositante, Boleta Válida para Rehabilitación", la misma que se encuentra prenumerada con el fin de efectuar un adecuado control sobre su uso. Si se realiza a través de cheque bancario certificado, el banco que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a la SBEF, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de bancos en liquidación, deberán ser atendidas por el banco en el cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

**Artículo 2° - Periodos de suspensión.-** La rehabilitación de una cuenta corriente se efectuará de acuerdo a lo siguiente<sup>2</sup>:

- Primera clausura: será rehabilitada la cuenta transcurridos 30 días a partir de la fecha correspondiente a la(s) última clausura de la cuenta corriente.
- Segunda clausura: será rehabilitada la cuenta transcurridos 60 días a partir de fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.
- Tercera clausura: será rehabilitada la cuenta transcurrido un año a partir de la recepción de fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.

La rehabilitación de las subsiguientes clausuras a la tercera, serán sancionadas con tres años de suspensión previa a su rehabilitación, a partir de la fecha correspondiente a la última clausura, de la (s) cuenta corriente.

La entidad financiera deberá comunicar a los respectivos cuenta correntistas, que en caso de clausura de una cuenta corriente, toda rehabilitación será efectuada una vez cumplido el período de suspensión, en los plazos dispuestos para tal efecto a partir de la recepción de dicha solicitud de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Modificación 1

rehabilitación ante la SBEF.

**Artículo 3° - Archivo de los antecedentes.-** Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por el banco, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades bancarias a disposición de la SBEF.

**Artículo 4° - Tramites de rehabilitación en el interior del país.**- El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de los bancos rechazantes en la forma establecida en el Artículo 1° de la presente Sección.

**Artículo 5° - Errores operativos atribuibles a la entidad.-** Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por el banco, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho. La entidad financiera deberá especificar en su solicitud el retiro del antecedente del cuenta correntista de la base de datos de la SBEF.

Adjunto a esa solicitud de rehabilitación el banco deberá adjuntar un informe del auditor interno del banco infractor, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Cuando la clausura haya sido motivada por errores operativos del banco, la SBEF procederá de manera extraordinaria a la rehabilitación de la cuenta corriente, el primer día viernes a partir de haber recibido la correspondiente solicitud de la entidad.

**Artículo 6° - Procedimiento ante la SBEF.-** El banco reportará las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país en forma consolidada de acuerdo a lo siguiente<sup>3</sup>:

i. La SBEF efectuará, los días viernes de cada semana, la rehabilitación de las cuentas corrientes de acuerdo a las solicitudes recibidas por las entidades, por lo cual, el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas corrientes estará habilitado en forma diaria para recibir dichas solicitudes.

Todos los días viernes de cada semana se emitirá el número de Circular de Rehabilitación respectiva y será publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Modificación 1

- **ii.** La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser enviada de acuerdo a lo mencionado en el Anexo I (ver instructivo adjunto).
- iii. Hasta el día jueves de cada semana, o el día hábil anterior en caso de ser feriado, la entidad deberá enviar el detalle impreso correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el período de reporte. Adjunto al mismo deberán acompañar los comprobantes de depósitos que acrediten el abono a la SBEF por reposición de cuenta corriente al que hace referencia el inciso d) del Artículo 1° de la presente Sección. Para el efecto, deberán utilizar los anexos de consolidación a nivel nacional que se adjuntan en Anexo III y Anexo IV.
- iv. No se aceptarán solicitudes por separado de sucursales o agencias de las entidades bancarias.
- v. Es de exclusiva responsabilidad de los bancos, revisar y comparar la información presentada por los cuenta correntistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

**Artículo 7° - Comunicación a clientes.-** Las disposiciones contenidas en el punto d) del Artículo 1°, Sección 3 así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todas las oficinas y sucursales de la entidad bancaria 4.

**Artículo 8° - Responsabilidad.-** El envío de la información relacionada con la clausura de cuentas corrientes, así como las correspondientes a la rehabilitación de éstas, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, la generación, forma de consolidación y la remisión oportuna de dicha información para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

<sup>5</sup> Modificación 1

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Modificación 1

# TÍTULO IX, CAPÍTULO XI

ANEXO VI: ACTA DE COMPROMISO PARA REHABILITACIÓN DE CUENTA CORRIENTE FISCAL

En la ci	udad d	le		a horas			. del día		fueron
presentes	en	la	Sección	Cuentas	Corrientes	del	Banco	,	los señores
					(cargo	os dent	tro de la	entidad), o	con cédulas de
					_				yores de edad,
									ones de Firmas
Autorizadas y Encargado de Presupuestos o cargo equivalente de la Cuenta Corriente Fiscal Nº, abierta en favor del (nombre de la entidad).									
, ac		114.0	1 001 (11011						
Los meno	cionado	s señ	ores manif	fiestan cor	ocer los efec	tos v c	onsecuen	cias del giro	o de cheques en
Los mencionados señores manifiestan conocer los efectos y consecuencias del giro de cheques en descubierto y de la consiguiente clausura de la cuenta, por lo que se comprometen a imprimir la									
debida diligencia en el manejo y control de la misma, a efectos de evitar nuevas clausuras.									
acoraa ar	ngemen		i ilialiejo j	, control a	o ia illisilia, c	. 010010	75 40 0 114	11100 (45 01	aasaras.
Asimism	o. ace	eptan	someter	se a la	s sanciones	adm	ninistrativ	as estable	ecidas por la
Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y el Tesoro General de la Nación, en su caso, y se constituyen en co-responsables por los daños y perjuicios que se pudiesen ocasionar									
con esta clausura, sin perjuicio de la determinación y aplicación de los otros tipos de									
responsabilidad previstos en la Ley SAFCO.									
F	,	F		, ~					
En señal	de con	form	idad con t	odo lo est	ipulado en e	l prese	nte comp	romiso y o	bligándose a su
En señal de conformidad con todo lo estipulado en el presente compromiso y obligándose a su fiel y estricto cumplimiento, suscriben a continuación los señores									
, i									
	F	irma	Autorizada	9		NCAR	GADO P	RESUPUE	2OT2
					1.			uivalente)	5105
	CI	•••••		()				– ()	
						C	.l	– ( )	
			Autorizada				Firma Aı		
	CI			( )		(	11	– ( )	